



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0134/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0053, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora María Mercedes Peña Cruz contra la Sentencia núm. 25-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 25-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015). Su parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

*PRIMERO: Declara Regular y Valida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo incoada por la señora MARÍA MERCEDES PEÑA CRUZ, a través de sus (sic) abogado constituido y apoderado especial LICDO. ÁNGEL MANUEL MENDOZA PAULINO, por haberse hecho conforme a la norma.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara inadmisibles las acciones constitucionales de amparo, por ser notoriamente improcedentes, toda vez, que al tenor de la Resolución Judicial No.001-Dic-2014, que contiene la orden judicial de incautación, dictada en fecha dos (2) de diciembre del año dos mil catorce (2014), por el Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, que ha sido apoderado el juez natural y competente para el control de la investigación que lleva a cabo el Procurador General de la República en contra de los propietarios de Siete Millones Quinientos mil pesos (RD\$7,500,000.00) (sic), aproximadamente pagados por THE SHELL COMPANY LIMITED, o que deviene en la existencia de vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, además han transcurrido ventajosamente el plazo de los sesenta (60) días que requiere el inciso 2 del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

De conformidad con la constancia de entrega de sentencia emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se evidencia que la sentencia, objeto del recurso constitucional que ahora nos ocupa, fue notificada y recibida por el abogado de la parte accionante, hoy recurrente, Dr. Ángel Mendoza Paulino, el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia de amparo núm. 25-2015 fue depositado el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), con la finalidad de que se revoque dicha sentencia y se ordene el levantamiento de la incautación señalada en el Auto núm. 0001-Dic-2014, del dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictado por la juez coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito nacional, por ser violatorio de los artículos 40, numeral 14, y 51, numeral 5, de la Constitución dominicana.

El referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), a instancia de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al interviniente forzoso, la entidad comercial Sol Company Dominicana, S.A., y a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), mediante la Sentencia núm. 25-2015, declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora María Mercedes Peña Cruz contra la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y la razón social Sol Company Dominicana, S.A., fundamentando su



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. 13. *...en la especie, ciertamente la instancia de acción constitucional de amparo resulta notoriamente improcedente; toda vez que: A) En fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), el Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción, emitió un auto marcado con el No. 001-Dic-2014, de Orden Judicial de Incautación, en el que, se autoriza al Director de la Procuraduría de Antilavado de Activos, proceder a realizar la incautación de los bienes inmuebles propiedad del investigado Oscar Ezequiel Rodríguez cruz, quien está siendo investigado por la Procuraduría Especializada Anti lavado de activos, por dedicarse a realizar actividades ilícitas de narcotráfico y lavado de activos, así como también, propiedades a nombre de su esposa Betania Carolina Grey Abreu y su madres María Mercedes Peña Cruz, dentro de las cuales está la cantidad de Siete Millones Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$7,500,000.00), pagados por la Shell Company Dominicana S.A., conforme a un acuerdo de alquiler entre María Mercedes Peña Cruz y Shell Company, en fecha 11 de octubre del año 2002; B) Que la emisión por parte del Juez coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, en fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014) del auto marcado con el No. 001-Dic-2014, que contiene la Orden Judicial de Incautación, implica en términos procesales la habilitación de un Juzgado de Instrucción con capacidad Jurisdiccional de resolver peticiones, excepciones o incidentes, en los que se verifique la necesidad de ofrecer pruebas o resolver una controversia; c) Que si existe un tribunal habilitado para conocer y decidir todo lo concerniente a la resolución de peticiones a requerimientos del Ministerio Público, la Víctima y el propio imputado a cual puede acudir cuando lo estime pertinente la accionante en la presente Instancia de Acción Constitucional de Amparo; D) Que el inciso 1, del artículo 70 de la Ley No. 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional que establece los Procedimientos Constitucionales, dispone que deviene en inadmisibles la Acción Constitucional de Amparo, cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, razones por las cuales procede a acoger las conclusiones relativas al medio de inadmisión formulado por los representantes de la parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*intimada Procuraduría General de la República; E) Que ha transcurrido ventajosamente el plazo de los sesenta (60) días que requiere el inciso 2 del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud, de que era de conocimiento de la parte impetrante la existencia de la comunicación de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), en la que la Procuraduría General de la República, hace de conocimiento a la razón social Sol Company Dominicana S.A. que se Opone a que la Sociedad Comercial Sol Company Dominicana S.A., anteriormente Shell Company Dominicana S.A. Sociedad continuadora jurídica de The Shell Company (W.I.) Limited, entregue en manos de la señora María Mercedes Peña Cruz, o de algún representante de esta, los valores correspondientes al Punto Comercial, proveniente del Contrato de Venta/Exclusividad de Producto y Arrendamiento de Estación de Servicios de fecha once (11) de octubre del año dos mil dos (2002), suscrito con The Shell Company (W.I.) Ltd, hasta tanto culmine con las autoridades judiciales de los Estados Unidos, en contra del extraditado Oscar Ezequiel Rodríguez Pena y/o de la señora María Mercedes Peña Cruz; y medie sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que decida la suerte de todos los bienes muebles e inmuebles que fueron incautados con autorización de la Suprema Corte de Justicia. (sic)*

b. “14. ... las motivaciones precedentemente señaladas nos obligan a colegir que la Instancia Constitucional de Amparo impetrada por la ciudadana María Mercedes Peña Cruz, deviene en notoriamente improcedente”.

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, María Mercedes Peña Cruz, pretende que se revoque en todas sus partes la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional y se ordene el levantamiento de la incautación indicada en el Auto núm. 0001-Dic-2014, dictado por la juez coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *1..., la señora MARÍA MERCEDES PEÑA CRUZ y la razón social THE SHELL COMPANY LIMITED, SOL COMPANY DOMINICANA S.A., y hoy (VENERGY), continuadora jurídica de ambas, la cual formalizó un contrato de venta, exclusividad de producto y arrendamiento de estación de servicio, contrato de fecha 11 de octubre del 2002, donde figura la señora MARÍA MERCEDES PEÑA CRUZ, como detallista y la THE SHELL COMPANY LIMITED, como mayorista.*

b. *3..., de lo expuesto precedentemente la razón social THE SHELL COMPANY LIMITED, SOL COMPANY DOMINICANA S.A., y hoy (VENERGY), continuadora jurídica de ambas, notificó la rescisión contractual a la señora MARÍA MERCEDES PEÑA CRUZ, y en base a los cálculos por el tiempo de operación de la referida estación de gasolina la SOL COMPANY DOMINICANA S.A., ofertó la suma de SIETE MILLONES QUINIENTO MIL PESOS (RD\$7,500,000) (sic), aplicando el parámetro de un precio establecido por la razón social, según se desprende de la misiva de fecha 12 de septiembre del 2013, la cual anexamos como medio de prueba a la presente solicitud de amparo.*

c. *4..., de manera arbitraria la Procuraduría General de la República, a través de la OFICINA DE ANTILAVADO DE ACTIVOS en fecha 11 de diciembre de 2013, dirigió una carta sin ningún valor ni fundamento jurídico, le solicitó a la razón social THE SHELL COMPANY LIMITED, SOL COMPANY DOMINICANA S.A., y hoy (VENERGY), continuadora jurídica de ambas, la oposición a la entrega de los valores en el indicado contrato a favor de la señora MARÍA MERCEDES PEÑA CRUZ, sin existir ninguna vinculación con procesos penales, todas estas arbitrariedades se han realizado en combinación con los representantes legales de la razón social THE SHELL COMPANY LIMITED, SOL COMPANY DOMINICANA S.A., y hoy (VENERGY), continuadora jurídica de ambas, y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en su afán desmedido de crear daños innecesario contra la señora MARÍA MERCEDES PEÑA CRUZ.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. 14. ..., ha quedado evidenciado que la señora *MARÍA MERCEDES PEÑA CRUZ*, tal como se advierte en la certificación emitida por el Juez Coordinador de los Juzgados Instrucción del Distrito Nacional, y que forma parte íntegra de este expediente no ha sido sometida a la acción de la justicia ni mucho menos ha sido implicada en ningún proceso en los Estados Unidos de Norteamérica, es decir, que el proceso que se le sigue al señor *OSCAR EZEQUIEL RODRÍGUEZ CRUZ*, quien es hijo de la señora *MARÍA MERCEDES PEÑA CRUZ*, en dicho proceso no se encuentra implicada su madre la señora *MARÍA MERCEDES PEÑA CRUZ*. (sic)

e. 15..., la acción de amparo está dirigida contra el acta de incautación marcado con el número 0001-Dic-2014, de fecha 2 de diciembre del 2014, dictado por la Jueza Coordinadora de los Juzgados de Instrucción, por la sencilla razón de que este auto de incautación lesiona y restringe los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República. (sic)

f. 16..., la presente Acción de amparo resulta ser admisible porque se interpuso dentro del plazo de los 60 días a partir del cuando le fue notificada el referido auto de incautación a las señora *MARÍA MERCEDES PEÑA CRUZ*, en fecha 18 de diciembre del 2014, y habiéndose apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero del 2015. (sic)

g. 23..., que estamos enfocando dos aspectos relevantes de la Constitución de la República, el primero en lo relativo al derecho de propiedad y el segundo a lo relativo que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro, por estas razones honorables magistrados no se puede admitir bajo ningún concepto que una persona que solicite los beneficios obtenidos lícitamente mediante un contrato de lícito comercio de un punto comercial, mediante arrendamiento formalizado con la razón social *THE SHELL COMPANY LIMITED, SOL COMPANY DOMINICANA, S.A.* y hoy (*VENERGY*), continuadora jurídica de ambas, quieran relacionarlos con los beneficios de lavado de activos proveniente del narcotráfico, y en segundo lugar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el hecho de que su hijo haya sido extraditado a los Estados Unidos de Norteamérica, tal como lo expusimos precedentemente, ¿Qué tiene que ver que su hijo haya cometido una infracción a la ley penal, y se le quiera vincular a éste proceso sin ella tener ningún tipo de participación? ¿Por qué la Procuraduría General de la República sin existir ningún tipo de proceso pretende atribuirle hechos totalmente inexistentes sin tener en su poder ningún tipo de prueba? ¿A caso de be ella responder penalmente por el hecho de su hijo? (sic)*

*h. 32. En el acápite segundo de la referida sentencia que hoy se recurre en revisión, el magistrado juez presidente de la 8va. Sala Penal, en violación a lo que establece el artículo 65 de la ley 137-11, sobre la admisibilidad y legitimación para la interposición de la acción de amparo, establece además que el juez natural para conocer de un acto violatorio a la Constitución como lo es el acto de incautación que se dicto (sic) en perjuicio de la señora MARÍA MERCEDES PEÑA CRUZ, en fecha 2 de diciembre del 2014, en esa motivación de ese acápite de la sentencia el establece además que debe de ser la magistrada juez Coordinadora la que actúe como juez natural y como juez competente para conocer y llevar a cabo la investigación de la Procuraduría General de la República y cabe preguntar ¿Y hasta donde se puede aceptar estas motivaciones vagas e improcedentes? (...).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La razón social V Energy, S.A., interviniente forzoso, mediante su escrito de defensa relativo al recurso de revisión constitucional, depositado el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), solicita que sea declarado inadmisibile, por haber prescrito el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, que se rechace el presente recurso de revisión constitucional, sustentado su petición, en los siguientes motivos:

a. *1.- V ENERGY, S.A. (anteriormente Sol Company Dominicana, S.A.), sociedad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*continuadora jurídica de The Shell Company (W.I.) Limited), suscribió con la accionante MARIA MERCEDES PEÑA CRUZ en fecha 11 del mes de octubre del año 2002 un Contrato de Venta/Exclusividad de Productos y Arrendamiento de Estación de Servicio, en atención a la Estación de Servicios Shell Dominicana ubicada en la Avenida Máximo Gómez No. 106, Ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, en lo adelante EL CONTRATO; (sic)*

b. 2.- (...) en fecha 16 de abril del año 2012 las autoridades judiciales de la Procuraduría General de la República, específicamente del Departamento/Unidad Antilavado de Activos, amparándose en la Sentencia No. 96 de la Suprema Corte de Justicia, procedió a realizar la incautación y confiscación de la referida estación de servicios Shell Dominicana por entender que el señor Oscar Rodríguez Cruz (hijo de la señora MARIA MERCEDES PEÑA CRUZ), ciudadano dominicano extraditado a los Estados Unidos de América por narcotráfico, realizaba operaciones ilícitas desde la estación de servicios Shell Dominicana, ordenando dicha sentencia el secuestro del local comercial ubicado en la Avenida Máximo Gómez No. 106, Ensanche La Fe, Distrito Nacional.

c. 3.- (...) la referida Sentencia No. 96 de la Suprema Corte de Justicia entre otros aspectos, declara a la Procuraduría General de la República Dominicana administradora judicial de todos los bienes incautados al señor Oscar Rodríguez Cruz, al igual que la Estación de Servicios Shell Dominicana.

d. 5.- (...) SOL COMPANY DOMINICANA, S.A. (actualmente V ENERGY), mediante Acto No. 1116/2012 de fecha 28 del mes de agosto del año 2012, procedió a denunciar a la señora MARÍA MERCEDES PERÑA CRUZ, en tiempo hábil, que conforme a las disposiciones del Artículo 17 de EL CONTRATO no tenía intención de renovarlo ya que como se estableció anteriormente la Estación de Servicios Shell Dominicana, objeto de EL CONTRATO, había sido incautada por el Departamento/Unidad Antilavado de Activos de la procuraduría General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. 7.- (...) en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en su calidad de secuestraria judicial, trabó en manos de SOL COMPANY DOMINICANA, S.A. (actualmente V ENERGY), formal oposición a que se entregara a la señora MARIA MERCEDES PEÑA CRUZ, o a los representantes de ésta, los valores correspondientes al PUNTO COMERCIAL, proveniente del Contrato de Venta/Exclusividad de Producto y Arrendamiento de Estación de Servicio de fecha 11 de octubre del año 2002, suscrito con The Shell Company (W.I.) Limited hasta que culminen las investigaciones respecto al proceso de extradición contra el hijo de la detallista María Mercedes Peña Cruz y que involucraba a la Estación de Servicios Shell Dominicana.

f. 9.- (...) mediante Ordenanza No.0728/14 de fecha 29 del mes de abril del año 2014, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la demanda en levantamiento de oposición interpuesta por la señora MARIA MERCEDES PEÑA CRUZ.

g. 10.- (...), la señora MARIA MERCEDES PEÑA CRUZ mediante Acto No.384/2014 de fecha ocho (08) del mes de mayo del año 2014 procedió a interponer formal recurso contra la precitada Ordenanza No.0728/14, diciendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la entrega de los valores retenidos por la Procuraduría General de la República.

h. 11.- (...) la sociedad V ENERGY, S.A.(anteriormente Sol Company Dominicana, S.A.), no conforme con el fallo de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurrió en casación dicha decisión, encontrándose apoderada la Suprema Corte de Justicia, recurso que aún está pendiente de fallo.

i. El veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), la señora María Mercedes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Peña Cruz interpuso una acción de amparo ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), y esta le fue notificada el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).

j. 16.- (...) *el Artículo 95 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales (sic), establece lo siguiente:*

*“...El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación...”*  
*(Subrayados son nuestros). (sic)*

k. 17.- (...) *conforme a los artículos 44 a 48 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 constituye todo medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar inadmisibile la demanda del adversario sin examinar el fondo por falta de derecho para actuar, como por ejemplo la falta de calidad, la falta de interés, prescripción del plazo prefijado y otros.*

l. 24.- *A que “el recurso de revisión” incoado por la señora MARIA MERCEDES PEÑA CRUZ DEBERÁ ser declarado inadmisibile por:*

*(i) Conforme a la síntesis de hechos y argumentos desarrollados por la parte recurrente, el presente recurso que nos ocupa es a toda luz otro recurso ordinario mas, cuyo objetivo es conseguir que este tribunal le reconozca su improcedente accionar; y*

*(ii) Carecer la presente acción de trascendencia o relevancia constitucional, pues no se encuentran ninguna de las condiciones establecidas en la Ley 137-11, ni las condiciones establecidas por este honorable tribunal a través de los criterios jurisprudenciales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República y su dependencia, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, se limitan a solicitar, según consta en el escrito depositado en la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional, aduciendo lo que sigue:

a. *En fecha (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), le fue remitido al Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, por la Dra. Gisela Cueto González, Procuradora General Adjunta de la República Dominicana, Encargada del Departamento de Asistencia Jurídica Internacional y Extradición, el oficio No. 04644, mediante el cual le remite la solicitud de Asistencia Jurídica Internacional de la División Penal de la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, conjuntamente con la Orden Inhibitoria, de fecha 5 de septiembre del 2014, emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito de Massachusetts, en la cual desglosa los bienes muebles e inmuebles propiedad del ciudadano Oscar Ezequiel Rodríguez cruz o vinculados con los delitos objeto de la acusación que enfrenta en el indicado Tribunal de Massachusetts, en cuya relación se encuentran incluidos los RD\$7,500,000.00, que reclama la señora María Mercedes Peña Cruz, madre del procesado, ciudadano Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, les sean entregados, según la instancia que dio inicio al presente proceso.(sic)*

b. *Es preciso recordar que, la Ley No.72-02, del 7 de Junio del 2001, Sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en su Artículo 9 establece que: “Al investigar una infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derivado de actividades delictivas, la Autoridad Judicial Competente ordenará en cualquier momento, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o inmovilización provisionales, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.-----” (sic)*

c. *Cuando en la investigación penal se determina que existen bienes ligados a la infracción, pero que están a nombre de otra persona, como es el caso de la especie, y los Investigadores actuantes le demuestran al Tribunal apoderado, en este caso, los Investigadores del Ministerio Público de los Estados Unidos de América, al Tribunal de Primera Instancia en la Jurisdicción Penal en Masseshussets, la relación que tienen esos bienes con el caso investigado y éste ordena el secuestro, es ante esa jurisdicción que procede solicitarse la devolución o exclusión de cualquier bien de los que han sido secuestrados sometidos ante el Tribunal para fines de decomiso, en el caso que nos ocupa, la vía del amparo está cerrada y se impone la aplicación del Art. 70.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, razón por la cual la presente acción en amparo, deviene en inadmisibile por ser notoriamente improcedente lo que demuestra que el Tribunal A-quo hizo una correcta aplicación de la Ley.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos que constan en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. *Fotocopia de la Sentencia núm. 25-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Constancia de entrega de sentencia a requerimiento de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recibida el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 284/2015, del cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
4. Oficio núm. 68-2015, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el recurso de revisión.
5. Certificación de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).
6. Acto a requerimiento de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).
7. Fotocopia de la Orden Judicial de Incautación núm. 001-Dic-2014, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción para Medidas Escritas del Distrito Nacional, del dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014).
8. Constancia de entrega de sentencia realizada por la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).
9. Acto núm. 239/2014, correspondiente a la demanda en levantamiento de oposición y fijación de astreinte en materia de los referimientos, del siete (7) de

Expediente núm. TC-05-2015-0053, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora María Mercedes Peña Cruz contra la Sentencia núm. 25-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

10. Fotocopia de la orden inhibitoria del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito de Massachusetts, del cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014).

11. Fotocopia de la Sentencia núm. 833/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).

12. Fotocopia de la Certificación núm. 744-2014, del trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

13. Fotocopia del certificado del registro de título del inmueble ubicado dentro de la designación catastral correspondiente al solar 19, manzana 715, distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional.

14. Fotocopia del certificado del registro de título del inmueble ubicado dentro de la designación catastral correspondiente al solar 18, manzana 715, distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional.

15. Fotocopia del certificado del registro de título del inmueble ubicado dentro de la designación catastral correspondiente al solar 21, manzana 715, distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional.

16. Fotocopia del certificado del registro de título del inmueble ubicado dentro de la designación catastral correspondiente al solar 20, manzana 715, distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Fotocopia de la Sentencia núm. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).

18. Fotocopia del Contrato de venta/exclusividad de productos y arrendamiento de estación de servicio, suscrito entre la razón social The Shell Company (W.I.) Limited y la señora María Mercedes Peña Cruz, del once (11) de octubre de dos mil dos (2002).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como los argumentos presentados por las partes, la génesis del conflicto surge al momento en que la señora María Mercedes Peña Cruz, hoy recurrente en revisión constitucional, tomó conocimiento del Auto núm. 001-Dic-2014, del dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictado por la juez coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual se ordena la incautación de siete millones quinientos mil pesos (RD\$7,500,000.00), en manos de la razón social The Shell Company Limited, Sol Company Dominicana, S.A., hoy (V Energy), producto obtenido por la rescisión de contrato de arrendamiento de una estación de combustible. Por este motivo, la señora Peña Cruz procedió a interponer una acción de amparo, a fin de que se ordene el levantamiento de dicha incautación.

La referida acción fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 25-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No conforme con la decisión, interpuso el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora María Mercedes Peña Cruz el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 25-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo por ella interpuesta, por ser notoriamente improcedente y por ser interpuesta fuera del plazo.

b. La recurrida, V Energy, S.A., en su escrito de defensa depositado el siete (7) de marzo de dos mil quince (2015), presentó un medio de inadmisión, en el sentido de que sea declarada la inadmisibilidat del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora María Mercedes Peña Cruz, por haber sido interpuesto fuera del plazo.

c. Es oportuno señalar que la referida sentencia núm. 25-2015 fue notificada y recibida por el abogado de la parte accionante, hoy recurrente, Dr. Ángel Mendoza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Paulino, el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), a requerimiento de la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

d. El artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), se refiere a los medios de inadmisión, cuestión que en este tribunal constitucional es objeto de tratamiento en la referida ley núm. 137- 11, que precisa en el artículo 95 lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

e. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación, ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

f. En ese sentido, se desprende que al realizar el cómputo de los días transcurridos entre la notificación de la sentencia objeto del recuso que nos ocupa [el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015)] y la interposición del referido recurso de revisión constitucional [el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)], es evidente que el recurso deviene en extemporáneo por haber sido interpuesto pasados catorce (14) días ordinarios del cumplimiento del plazo señalado, de cinco (5) días hábiles y francos, el cual vencía el jueves veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) inclusive, por lo que el mismo se encontraba ventajosamente vencido; razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora María Mercedes Peña Cruz contra la Sentencia núm. 25-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora María Mercedes Peña Cruz; a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República y su dependencia, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos; y la razón social V Energy, S.A. (anteriormente Sol Company Dominicana, S.A.), interviniente forzoso.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora María Mercedes Peña Cruz contra la Sentencia núm. 25-2015, dictada por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

2. En la presente sentencia, la mayoría de este tribunal constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión de sentencia anteriormente descrito, por entender que el mismo era extemporáneo.

3. Entendemos que el recurso no debió declararse inadmisibles, en razón de que, contrario a lo considerado por la mayoría del tribunal, el recurso era admisible, ya que la notificación fue hecha al abogado de la accionante, por lo que, esta notificación no debe ser tomada en cuenta como punto de partida para calcular el plazo previsto para recurrir.

4. La mayoría de este tribunal constitucional declaró inadmisibles el indicado recurso a sabiendas de que el mismo no fue notificado al accionante en su persona ni en su domicilio, como puede constatarse en la letra c. del numeral 10 de la presente sentencia. En efecto, en la indicada letra se estableció lo siguiente:

*C. Es oportuno señalar que, la referida Sentencia Núm. 25-2015, fue notificada y recibida por el abogado de la parte accionante, hoy recurrente, Dr. Ángel Mendoza Paulino, en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), a requerimiento de la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

5. La hipótesis que se nos plantea en la especie no es nueva, por el contrario, este tribunal conoció un caso similar y estableció que el recurso no era inadmisibles, por tratarse de una notificación que no podía considerarse como válida para hacer correr el plazo para recurrir. En efecto, en la Sentencia TC/0095/15, del quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Previo a entrar en el examen de las cuestiones de fondo, conviene responder a la Procuraduría General Administrativa el argumento invocado con relación a que el recurso de revisión que nos ocupa es inadmisibles por extemporáneo. En efecto, en el expediente consta la certificación de fecha 30 de septiembre de 2013 mediante la cual se notifica la sentencia recurrida; sin embargo, la indicada notificación fue hecha al Lic. Esteban Martínez Vizcaíno, abogado de los accionantes en amparo, razón por la cual la fecha de la referida notificación no puede considerarse como el punto de inicio del plazo para recurrir, en razón de que la sentencia debe notificarse a persona o a domicilio, requisito que no se cumplió. b) Respecto de esta cuestión el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0034/13 del 15 de marzo lo siguiente: No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República, que establece: “1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro del plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

6. De lo anterior resulta que el Tribunal está variando su propio precedente, lo cual no está prohibido, pero si condicionado a que se justifique dicho cambio,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisito que no ha sido cumplido en el presente caso. En este orden, en el artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se establece que:

***Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. **Párrafo I.-** Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión de razones por las cuales ha variado su criterio.*

7. En tal sentido, lo que procedía en este caso era conocer del fondo del recurso que nos ocupa, ya que la fecha de la referida notificación no puede considerarse como el punto de inicio del plazo para recurrir, porque no se hizo a persona o a domicilio.

### **Conclusión**

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría, que el recurso de revisión que nos ocupa era admisible y, por tanto, debimos conocer el fondo del mismo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**